

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**0035/2020**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

06 de enero del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de febrero del 2019

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***“...El sujeto obligado se niega a responder...” (Sic)***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Si bien acredita que dictó  
respuesta, esta tiene  
deficiencias.**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **1, 3, 4, 6, 7, 14, 17, 18 y 20** conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia Se apercibe..**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**0035/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 0035/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 09332819.

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la omisión de dar respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, el día 06 de enero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el día 08 ocho del citado mes y año.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **0035/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/029/2020, el 17 diecisiete de enero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio IJ-UTIM/031/2020 signado por el Titular de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**6. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 10 diez de febrero del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por el recurrente vía correo electrónico, en relación al requerimiento citado en el párrafo anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna de los recursos.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 09332819	
Fecha de presentación de la solicitud:	18/diciembre/2019 recibida en horario inhábil, recibida oficialmente el 19/diciembre/2019
Fecha de notificación de la prevención a algunos puntos de la solicitud:	20/diciembre/2019
Acuerdo de no presentación de los puntos prevenidos:	08/enero/2020 (acuerdo recaído una vez que el

	solicitante contesta la prevención)
Termino para notificar la respuesta:	16/enero/2020
Notificación de la respuesta:	16/enero/2020
Surte efectos	17/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/enero/2020
Concluye término para interposición:	10/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/enero/2020 recibido oficialmente el 08/enero/2020
Días inhábiles	Del 23/diciembre/2019 al 08/enero/2020 por periodo vacacional de este Instituto y por qué el sujeto obligado se adhirió al calendario de días inhábiles. 03/febrero/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simple de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple de la prevención realizada, así como de su respectiva notificación.
- c) Acuerdo de no contestación a la prevención, y su notificación.
- b) copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** Los de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

Según informe Martín Fajardo el 16 de dic 2019, Tanto el como Sergio Fajardo Dueñas como Alan Ulises Solano, Daniel Carrión se aprobó la ampliación de la unidad de Medicina Familiar del ISSSTE. Según Martín Fajardo, tanto el como las personas antes mencionadas participaron en las "gestiones"

1. Copia de todos los documentos entre el ayuntamiento de Sayula y Sergio Fajardo Dueñas en relación a la gestión mencionada
2. Copia de todos los documentos entre el ayuntamiento de Sayula y Alan Ulises Solano en relación a la gestión mencionada
3. Copia de todos los documentos entre el ayuntamiento de Sayula y Daniel Carrión en relación a la gestión mencionada
4. Copia de todos los documentos entre el ayuntamiento de Sayula y Martín Fajardo en relación a la gestión mencionada
5. Copia de todos los documentos entre el ayuntamiento de Sayula y el ISSSTE en relación a la gestión mencionada
6. Copia de todos los documentos entre Daniel Carrión y ISSSTE en relación a la gestión mencionada
7. Copia de todos los documentos entre Martín Fajardo y ISSSTE en relación a la gestión mencionada

8. Copia de la sesión de cabildo del 16 de dic 2019 con todos los documentos adjuntos que se trataron en dicha sesión (o fecha en la que se dio la sesión mencionada – ver foto 1)
9. ¿De que forma participo Sergio Fajardo Dueñas en la gestión mencionada?
10. ¿De que forma participo Martín Fajardo en la gestión mencionada?
11. ¿De que forma participo Alan Ulises Solano en la gestión mencionada?
12. ¿De que forma participo Daniel Carrión en la gestión mencionada?
13. ¿Que fue lo que se aprobó?
14. Copia de todos los documentos legales que el ayuntamiento aprobó en relación a la gestión antes mencionada.
15. Lista de lo que se aprobó
16. A cuanto haciende la suma que recibirá el ayuntamiento?
17. Quien entregara el dinero/recursos y para cuando?
18. De donde proviene el dinero?
19. Proviene el dinero del crimen organizado?
20. Que hará el ayuntamiento para detener la venta de drogas ilegales?
21. ¿Porque motivo Daniel Carrión y Martín Fajardo aprobaron los permisos para instalar Burdeles con prostitutas a un costado de una escuela primaria sin cumplir con los requisitos que ordena la ley?
22. ¿Le gustan mucho los bules Martín Fajardo? O solo tiene dinero invertido en prostitución?
23. ¿Le gustan mucho los bules Daniel Carrión? O solo tiene dinero invertido en prostitución?

Al respecto es de señalarse que el sujeto obligado emitió una prevención respecto de los puntos identificados con los números 21, 22 y 23, por tratarse del ejercicio del derecho de petición, ya que solicitaba conclusiones, declaraciones e incluso pronunciamientos que no obraban en soporte documental, sino que exige explicaciones y respuestas a actos realizados; fundando y motivando dicha circunstancias; en ese sentido se le pidió que reformulara dichos puntos, so pena de tenérselos por no presentados.

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente acudió a este Organismo Garante, señalando que respecto de los puntos prevenidos, no se le dio una explicación clara y del resto no le habían dado ninguna respuesta.

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que manifiesta que la prevención no fue contestada por lo que le tuvo por no presentados dichos puntos, lo cual le fue notificado a la parte recurrente el día 08 ocho de enero del año en curso.

Por otra parte manifiesta que con fecha 16 dieciséis de enero del año que transcurre, dictó y notificó la respuesta correspondiente.

Así, para los suscritos resulta primordial establecer las generalidades de las deficiencias que se advierten en la respuesta y de manera posterior se hará el análisis por separado de cada uno de los puntos materia de la solicitud.

Por lo que ve al **agravio (se niega a responder) es decir la falta y notificación de la respuesta, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud de información, 08 ocho días posteriores a la recepción de la solicitud, es decir si esta se recibió oficialmente el 18 dieciocho de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, y toda vez que fue presentada en horario inhábil, luego entonces se tuvo oficialmente el día siguiente el decir el 19 diecinueve del citado mes y año, por lo que la respuesta debió emitirse y notificarse a más tardar el día **16 dieciséis de enero del 2020 dos mil veinte, lo que así aconteció** (atendiendo a que los días de 23 veintitrés de diciembre del año próximo pasado al 07 siete de enero del año en curso, fueron inhábiles por periodo vacacional de este Instituto, aunado a que existe constancia de que el sujeto obligado se adhirió al calendario de días inhábiles de Instituto) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Cabe señalar que no pasa inadvertido, que si bien es cierto existe una prevención y esta pudiera llegar a interrumpir los plazos, eso solo correspondería por lo que ve a los puntos prevenidos y no a la totalidad de la solicitud. Luego entonces, el sujeto obligado acreditó que sí notificó respuesta a la solicitud de información el día 16 dieciséis de enero del 2020 dos mil veinte, siendo esto en el tiempo que la ley establece.

Ahora bien, **respecto a los puntos que fueron prevenidos**, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la misma es correcta y si se encuentra debidamente fundada y motivada, como se advierte a continuación:

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

**Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82**



párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Esto es así toda vez que del análisis realizado a dichos puntos se tiene que lo que el solicitante pretende ejercer, no es el derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte documental regido por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien el Derecho de Petición del que habla el artículo 8° octavo de la Ley Suprema, robusteciendo lo anterior bajo el siguiente razonamiento:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6. [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. [...]” (Sic) \*Énfasis propio

Por su parte, el artículo 8° octavo de la Ley Suprema señala en cuanto al derecho de petición

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”(Sic) \*Énfasis propio

Por lo que bajo este razonamiento, en los puntos 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés, el solicitante no ejerce un derecho de acceso a la información, es decir de su solicitud en esos puntos, se desprende solicita conclusiones, declaraciones e incluso pronunciamientos que no obran en soporte documental, así mismo no se infiere del análisis, que haciéndolo a modo de petición pretenda acceder a la información, sino más bien, exige explicaciones y respuestas a actos que ha realizado la autoridad, destacando también lo siguiente

Robusteciendo lo anterior, con las conclusiones del Estudio Jurídico que emitió el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en fecha 31 de Marzo del 2009 en el cual se realiza un estudio a fondo de las diferencias entre el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho de Petición, en los que obra lo siguiente:

“ 1) Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6° el segundo en el artículo 8° ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos. Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquéllos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernador, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia

de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

**3) El derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, se ejerce ante cualquier sujeto obligado así denominado por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, o bien, ante aquel que por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerársele como tal. En el ámbito Nacional el derecho de petición, por su parte, se ejerce invariablemente ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.**

**4) El procedimiento para acceder a la información pública, se verifica de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener los requisitos previstos por el artículo 62 de dicha normatividad. El derecho de petición, de igual forma se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar.**

**5) [...]” (Sic) \*Énfasis propio**

Cabe hacer mención de lo que el Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en su criterio 7/14 que versa:

**“Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.**

#### **Resoluciones**

- **RPD-RCDA 0699/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Economía. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0158/13 y acumulado.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 1985/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **2783/11.** Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **2319/11.** Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.” (Sic)

**III. Notificación electrónica.** - La notificación al solicitante, deberá realizarse mediante oficio, anexando en copia simple los datos del solicitante para su contacto, así como los anexos de la información petitionada, esto con fundamento en lo señalado por el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** -se tiene por recibido la solicitud de información que realiza el ciudadano a través del sistema Infomex bajo el folio 09332819 de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, la cual ingreso en fecha 18 de diciembre de 2019, misma que se le asignó el número de expediente dentro de la Unidad de Transparencia **EXP 464/2019.**

**SEGUNDO.** - Se previene al solicitante, para que subsane, aclare o modifique la solicitud de información por lo que ve a los puntos 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitres dentro del término de **02 dos días hábiles**, so pena de tenérsela por no presentada por lo que ve a esos puntos.

Por otra parte, no pasa inadvertido, que el sujeto obligado, notificó la prevención el día 20 veinte de diciembre del año inmediato anterior, por lo que atendiendo al calendario de días inhábiles, esta surtió sus efectos el día 08 ocho de enero del 2020 dos mil veinte, y se tenían los días 09 nueve y 10 diez del mismo mes para contestar la prevención, por lo que el acuerdo de no presentación de dichos puntos debió emitirse hasta el día 13 trece de enero del presente año; sin embargo el sujeto obligado lo emitió con fecha 08 de enero de la anualidad en curso, lo cual resulta

erróneo, aunado a ello cabe señalar que a foja 32 treinta y dos reverso de actuaciones, se advierte que la parte recurrente contestó la prevención que le fue efectuada, la cual consiste en lo siguiente:

Estimado Javier Alejandro Lopez Avalos  
Solicitud 09332819  
Usted me notificó el día 21 de dic 2019 sobre una supuesta reformulación de las preguntas 14, 15, 18 incisos a, b, c, y 19 incisos a y b.  
**14. Copia de todos los documentos legales que el Ayuntamiento aprobó en relación a la gestión antes mencionada.**  
Se solicita copia de todos los documentos de las "gestiones" de la ampliación de la Unidad de Medicina Familiar del ISSSTE; originados por Martín Fajardo, Alan Ulises Solano y Daniel Carrion, y el resto del ayuntamiento que participaron en dichas gestiones (secretarías, regidores, etc).  
**15. Lista de lo que se aprobó**  
Se solicita la lista de todos los puntos, acuerdos, etc. Detalles de lo que Martín Fajardo, Alan Ulises Solano y Daniel Carrion y demás aprobaron en en relacion con la ampliación de la Unidad de Medicina Familiar del ISSSTE.  
**18. De donde proviene el dinero?**  
Se solicita explicar detalladamente la procedencia de el dinero que cubra la ampliación de la Unidad de Medicina Familiar del ISSSTE. ¿De donde provienen los recursos? si viene de varias dependencias, especificar montos. ¿A quien se le entrega el dinero para pagarle a la o las empresas contratistas encargadas de la ampliación?  
Le informo que las preguntas 18 y 19 no contienen incisos.

En ese sentido, cabe mencionar que lo respondido a la prevención no tiene relación con los puntos controvertidos materia del presente estudio, si bien de los considerandos contenidos en el acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año que feneció, se advierte un error en la prevención esto es los puntos (14, 15, 18 incisos a), b) y c), y 19 incisos a) y b), cierto es que de los resolutivos se advierte que la prevención es referente a los puntos **21, 22 y 23** siendo estos los correctos, y a los cuales el solicitante se debía pronunciar para reformular, aclarar o subsanar.

Por lo que se estima que de cualquier forma la misma se tiene por no cumplida y como consecuencia de ello, la no presentación de los puntos 21, 22 y 23, por lo tanto los mismos no serán materia de análisis en el presente recurso, aunado a que se advierte que si corresponden a un derecho de petición.

Ahora bien, respecto del contenido de la respuesta; se analizan de acuerdo a lo siguiente:

La respuesta consistió en:

*SEGUNDO. – Se dicta respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE y se responde en la siguiente forma:  
Punto numero 01: Por lo que ve a los documentos entre el Ayuntamiento y "Sergio Fajardo Dueñas" cabe destacarle que no se han originado documentos entre los mencionados, esto es **inexistente** derivado de que el Ayuntamiento no tiene la obligación legal de generarlos, administrarlos o poseerlos, y en este sentido, resulta aplicable lo señalado por el artículo*

86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Punto numero 02:** Se adjunta oficio en formato electrónico PDF suscrito por el Dr. Alan Ulises Solano Magaña, en su carácter de Encargado de Subdelegación Médica del ISSSTE.

**Punto numero 03:** Se adjunta oficio en formato electrónico PDF número 366/2019 expedido por el Secretario General del Ayuntamiento

**Punto numero 04:** Por lo que ve a los documentos entre el Ayuntamiento y "Martín Fajardo" en relación a la gestión mencionado cabe destacarle que no se han originado documentos entre los mencionados, esto es inexistente derivado de que el Ayuntamiento no tiene la obligación legal de generarlos, administrarlos o poseerlos, y en este sentido, resulta aplicable lo señalado por el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Punto numero 05:** Se adjunta oficio en formato electrónico PDF la documentación solicitada y que obra en la Secretaría General del Ayuntamiento

**Punto numero 06:** Por lo que ve a los documentos entre el "Daniel Carrión" y "ISSSTE" en relación a la gestión mencionado cabe destacarle que no se han originado documentos entre los mencionados, esto es inexistente derivado de que el Ayuntamiento no tiene la obligación legal de generarlos, administrarlos o poseerlos, y en este sentido, resulta aplicable lo señalado por el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Punto numero 07:** Por lo que ve a los documentos entre el "Martín Fajardo" y "ISSSTE" en relación a la gestión mencionado cabe destacarle que no se han originado documentos entre los mencionados, esto es inexistente derivado de que el Ayuntamiento no tiene la obligación legal de generarlos, administrarlos o poseerlos, y en este sentido, resulta aplicable lo señalado por el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Punto numero 08:** Se anexa

**Punto número 09, 10, 11 y 12:** Se hace de su conocimiento, que la forma en que participaron todos y cada uno de ellos fue a través de entablar comunicación para lograr un acuerdo para beneficio de la población.

...

**Punto numero 13:** En términos generales se autoriza la desincorporación del dominio público, la incorporación al dominio privado, la baja del inventario de bienes inmuebles de este Ayuntamiento y la donación a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), del inmueble ubicado en calle Francisco Javier Ruvalcaba número 40 cuarenta de esta Ciudad de Sayula, Jalisco, el cual se encuentra actualmente en comodato a favor de la dependencia del Gobierno Federal antes mencionada y que alberga la Unidad Médico Familiar del ISSSTE en la cabecera de Sayula, Jalisco. Se anexa acuerdo

**Punto número 14:** Se le informa que los documentos que se "aprobaron" como lo es la desincorporación del dominio público del bien inmueble, aun no se realiza.

**Punto número 15:** Se adjunta en formato electrónico copia del acuerdo sostenido en sesión de ayuntamiento número 34, con relación al asunto que nos ocupa, de conformidad a lo establecido por el numeral 3 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios

**Punto numero 16:** El Ayuntamiento no recibirá ninguna "suma"

**Punto numero 17:** No se entregarán recursos al Ayuntamiento

**Punto numero 18:** Se reitera, no se entregarán recursos al Ayuntamiento

**Punto numero 19:** No

**Punto numero 20:** Se brinda el servicio de Seguridad Pública Municipal a través de la prevención.

En ese sentido, las manifestaciones de la parte recurrente en cuanto al contenido de la respuesta versaban en:

Acorde a el Artículo 100.3 de la Ley de Transparencia, El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior. Cosa que nunca sucedio

Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

1. El Instituto debe revisar de oficio si existen terceros afectados para notificarles el recurso de revisión presentado.
2. El Instituto debe notificar al sujeto obligado y, en su caso, al tercero afectado, el recurso de revisión, dentro de los dos días hábiles siguientes a su admisión.
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

El sujeto obligado TENIA que rendir su informe en contestación del recurso de revisión 35/2020 a mas tardar el 20 de enero 2020, pero no lo hizo y tiene que ser sancionado. El patron de proceder de el sujeto obligado por conducto de su titular de la unidad de transparencia Alejandro Lopez es obio en todas las solicitudes de informacion antes mencionadas, el sujeto obligado esta obstruyendo deliberadamente y en multiples ocasiones el derecho a la informacion fundamental.

El sujeto rindio su informe en contestación del recurso de revisión 35/2020 a mas tardar el 30 de enero 2020, 10 dias despues de lo que marca la ley en su articulo 100.3

El patron de conducta errada es repetitivo como se puede apreciar desde la solicitud 09332919 y Recurso de Revisión 64/2020 y muestra que el patron de conducta es deliberado.

En lo que respecta a lar respuestas.

Puntos 1, 4, 6, 7, -. El sujeto declara la informacion inexistente, esto sin realizar la Declaratoria de Inexistencia acorde al articulo 86bis y sus fracciones. Este punto no fue contestado.

Punto 2, 5, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 19 : desahogados

Punto 3: no fue respondido, el sujeto obligado anexo el mismo documento que en punto 2. Se solicita la documentacion de Daniel Carrion, y no de Alan Ulises Solano

Punto 8 no contiene la seccion de cabildo del 16 de enero 2020. El documento anexoado "punto de acuerdo.pdf" no es el acta original de cabildo.

La infoacon solicitada no es la copia de el acta de la sesion, la informacion tampoco se encuentra actualizada en la pagina oficial del ayuntamiento (ver recurso de transparencia 25/2020 y solicitudes 09332919, 00330220, 00286920, 00738920 y 09340619).

En la sesion de cabildo del 16 de enero 2020 se manejan casos importantes como lo seria la denuncia penal interpuesta por la regidora Patricia Garcia Cardenas en contra de el Alcalde Daniel Carrion por haber destruido de manera ilegal un inmueble patrimonio cultural del estado de Jalisco

Punto 14 Copia de todos los documentos legales que el ayuntamiento aprobó en relación a la gestión antes mencionada.

En este punto el sujeto obligado omitio las escrituras de el inmueble, contratos relacionados, documentos notariales, etc.

Punto 17 y 18 El sujeto obligado dice que no se entregaron recursos, pero (el inmueble mencionado esta inventariado dentro del patrimonio municipal y tiene un valor.

Punto 20 la respuesta no es una respuesta, es pura retorica de un estudiante de secundaria o candidata a reinita de carnaval, se requiere que el sujeto obligado especifique

En ese sentido, para los suscritos, se estima que el **recurso es parcialmente fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Se precisa que del punto, **13**, no se inconformó por lo que se entiende tácitamente conforme con ahí proporcionado.

Asimismo, por lo que ve a los puntos **2, 5, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 19**, el solicitante señala que los mismos, **fueron desahogados**.

Ahora bien, por lo que ve a los puntos **21, 22 y 23**, se tienen por no presentados por tratarse del ejercicio del derecho de petición de acuerdo al estudio realizado previamente.

En relación a los puntos **1, 4, 6, 7**, se advierte en su generalidad que se refiere que la información es inexistente, sin embargo dentro de las constancias del expediente, **no se desprende** cual fue el área o áreas que se pronunciaron sobre la solicitud de

información, ya que la respuesta fue emitida por el titular de la unidad, de cuyo contenido no es posible advertir la unidad administrativa que emitió la respuesta.

De tal, forma que **no es posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado**, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.

Ahora bien, en relación al punto **3**, se estima que **le asiste la razón**, ya que de las constancias del expediente **si bien del oficio 366/2019 que alude el Titular de la Unidad de Transparencia le hace entrega, el mismo sólo advierte que se dirige al Presidente Municipal Licenciado Oscar Daniel Carrión Calvario, el cual es suscrito por el Secretario General**, sin embargo de cuyo contenido no es posible advertir la unidad administrativa que emitió la respuesta. De tal, forma que **no es posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado**, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza.

Por lo que **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, debiendo remitir la misma.

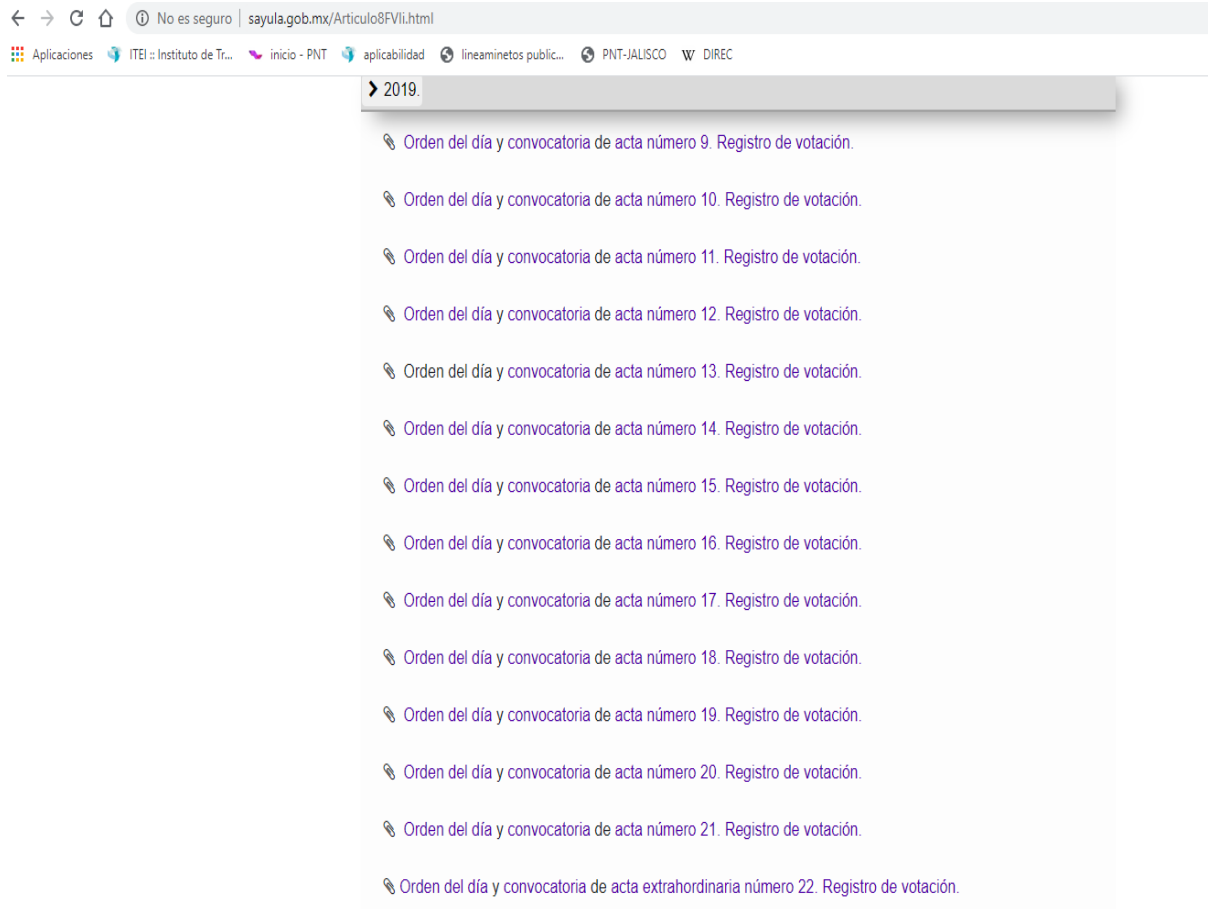
En relación al punto **8**, **no le asiste la razón** al recurrente toda vez que dentro de lo solicitado se advierte que requiere copia de la sesión de cabildo de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que analizado que es el documento se corrobora por parte de esta Ponencia Instructora que entrega lo solicitado, documento que del margen y calce del mismo se muestran las firmas de los intervinientes en dicha sesión, máxime que en el PUNTO 8 se contiene el tema relacionado con lo solicitado por el ahora recurrente, teniendo entonces que el sujeto obligado si proporcione lo solicitado.

Aunado a lo anterior, de los agravios esgrimidos por el recurrente alude a la sesión de cabildo 16 de enero de 2020, lo cual no petición de origen.

Por lo que ve al señalamiento de que no está actualizada la página oficial del ayuntamiento, se realiza la verificación por esta Ponencia instructora:

<http://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>



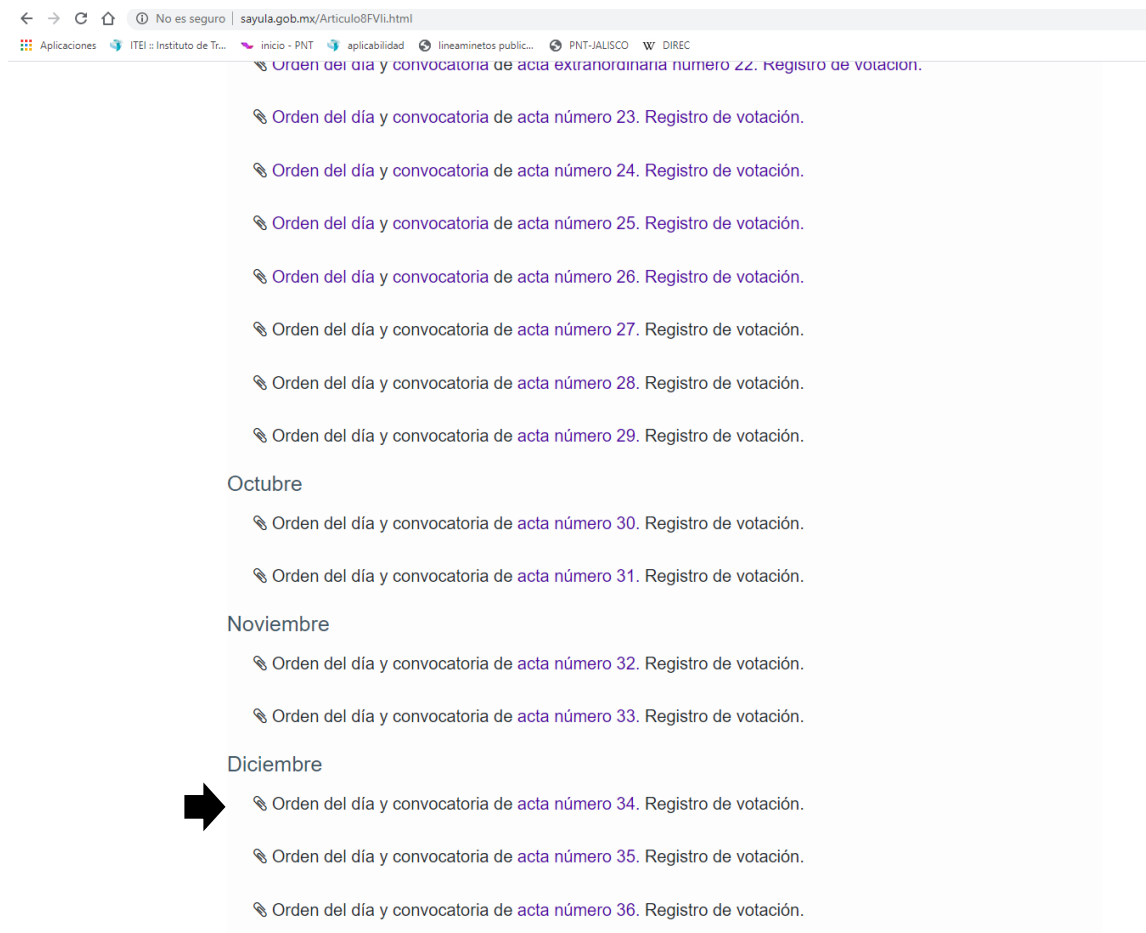


← → ↻ 🏠 No es seguro | sayula.gob.mx/Articulo8FVii.html

Aplicaciones ITEI :: Instituto de Tr... inicio - PNT aplicabilidad lineaminetos public... PNT-JALISCO W DIREC

2019.

- Orden del día y convocatoria de acta número 9. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 10. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 11. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 12. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 13. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 14. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 15. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 16. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 17. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 18. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 19. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 20. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 21. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta extraordinaria número 22. Registro de votación.



← → ↻ 🏠 No es seguro | sayula.gob.mx/Articulo8FVii.html

Aplicaciones ITEI :: Instituto de Tr... inicio - PNT aplicabilidad lineaminetos public... PNT-JALISCO W DIREC

- Orden del día y convocatoria de acta extraordinaria número 22. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 23. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 24. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 25. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 26. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 27. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 28. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 29. Registro de votación.

Octubre

- Orden del día y convocatoria de acta número 30. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 31. Registro de votación.

Noviembre

- Orden del día y convocatoria de acta número 32. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 33. Registro de votación.

Diciembre

- Orden del día y convocatoria de acta número 34. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 35. Registro de votación.
- Orden del día y convocatoria de acta número 36. Registro de votación.



ACTA NÚMERO 34 (TREINTA Y CUATRO), LIBRO 19 (DIECINUEVE)  
SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO  
ADMINISTRACIÓN 2018-2021  
16 (DIECISÉIS) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).  
Página 1 de 9

En la Ciudad de Sayula, Jalisco, siendo las 09:15 (nueve horas con quince minutos) del día 16 (dieciséis) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), reunidos en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional en esta Presidencia Municipal, previa convocatoria, los ciudadanos Licenciado Oscar Daniel Carrión Calvario en su carácter de Presidente Municipal, el Licenciado Víctor Manuel Cerón Quintero en su carácter de Síndico, y los Regidores, Licenciada Alejandra Michel Munguía, Licenciada María Francisca Betancourt López, Ingeniero Luis Martín Fajardo Dueñas, Licenciada Tania Yaquelin Larios Cibrián, Profesor Lorenzo Serratos Briseño, Licenciada Engracia Alejandrina Vuelvas Acuña, Ingeniero Jorge Isaac Arreola Núñez y Licenciado Arturo Fernández Ramírez; y en la Secretaría General, el Abogado José Antonio Cibrián Nolasco, a efecto de celebrar **Sesión Ordinaria de Ayuntamiento** y al estar presentes **10** (diez) de los **11** (once) integrantes del Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, **se certifica y se declara el quórum legal**, por lo que serán **válidos todos los acuerdos** que en esta sesión se originen. El Pleno del Ayuntamiento por mayoría calificada de 9 (nueve) votos a favor de los ciudadanos Licenciado Oscar Daniel Carrión Calvario en su carácter de Presidente Municipal, el Licenciado Víctor Manuel Cerón Quintero en su carácter de Síndico, y los Regidores, Licenciada Alejandra Michel Munguía, Licenciada María Francisca Betancourt López, Licenciada Tania Yaquelin Larios Cibrián, Profesor Lorenzo Serratos Briseño, Licenciada Engracia Alejandrina Vuelvas Acuña, Ingeniero Jorge Isaac Arreola Núñez y Licenciado Arturo Fernández Ramírez; y 1 (un) voto en contra del Regidor Ingeniero Luis Martín Fajardo Dueñas; **aprueba el tener por justificada por motivos laborales la inasistencia** de la Regidora Licenciada Patricia García Cárdenas. A continuación, el Presidente Municipal, Licenciado Oscar Daniel Carrión Calvario, pone a consideración del Pleno el siguiente **ORDEN DEL DÍA**: \* **Punto Número Uno.**- Lista de asistencia y en su caso certificación del quórum legal. \* **Punto Número Dos.**- Lectura del orden del día y en su caso aprobación del mismo. \* **Punto Número Tres.**- Lectura del acta número 33 (treinta y tres) correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve). Y en su caso aprobación de la misma. \* **Punto Número Cuatro.**- Análisis del acta de instalación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho). Y en su caso aprobación de la misma. \* **Punto Número Cinco.**- Cuenta del oficio número DH/52/2019 (letras "D", "H", diagonal, cincuenta y dos, diagonal, dos mil diecinueve), recibido con fecha 6 (seis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), suscrito por el Medico Benjamín Bonilla Maciel, en su carácter Director de Desarrollo Humano, mediante el cual somete a consideración del Ayuntamiento, la solicitud de apoyo por parte de la ciudadana Julia Margarita Cerna Cervantes, para la adquisición de una silla de ruedas para la hija de la solicitante. \* **Punto Número Seis.**- Cuenta del oficio número DH/53/2019 (letras "D", "H", diagonal, cincuenta y tres, diagonal, dos mil diecinueve), recibido con fecha 6 (seis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), suscrito por el Medico Benjamín Bonilla Maciel, en su carácter



*[Handwritten signatures and notes in blue ink, including names like Oscar Daniel Carrión Calvario, Víctor Manuel Cerón Quintero, and others.]*

Así, se advierte que la información si esta publicada hasta el mes de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, fecha en la que se presentó la solicitud, por lo que se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente en este punto, y el sujeto obligado contesto la misma de manera adecuada.

Por lo que ve al punto **14**, si bien es cierto el sujeto obligado manifestó que los documentos que se **"aprobaron"** como lo es la desincorporación del dominio público del bien inmueble, **aún no se realiza**, no motivo dicha circunstancia, ya que dicho supuesto refiere se refiere a sus facultades y/o funciones, por lo **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus facultades y funciones, y en caso de subsistir la inexistencia motivar dicha circunstancia.

Por último, en relación a los puntos **17 y 18**, si bien el sujeto obligado manifestó que **no se entregarán recursos al ayuntamiento**, no se tiene certeza que el área correspondiente se haya manifestado, por lo que deberá de efectuar la gestión en los términos señalados anteriormente.

Finalmente del punto **20**, si bien el sujeto obligado manifestó que **Se brinda el servicio de Seguridad Pública Municipal a través de la prevención**, no se tiene certeza que el área correspondiente se haya manifestado, por lo que deberá de efectuar la gestión en los términos señalados anteriormente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta parcialmente fundado, ya que si bien es cierto ya se notificó una “respuesta” esta no garantiza el derecho de la parte solicitante, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **1, 3, 4, 6, 7, 14, 17, 18 y 20** conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **1, 3, 4, 6, 7, 14, 17, 18 y 20** conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 035/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----  
**-HKGR/XGRJ**